



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00044-00
Demandante: María Ignacia Jiménez Jiménez
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Práxedis Jiménez de Jiménez, Guillermo Jiménez Córdoba y Demás Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Visto que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de admitirse y dársele el trámite establecido para el proceso verbal. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia promovida por María Ignacia Jiménez Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Práxedis Jiménez De Jiménez (Q.E.P.D.) y de Guillermo Jiménez Córdoba (Q.E.P.D.), siendo determinados los herederos determinados e indeterminados de María De Guadalupe Jiménez Jiménez (Q.E.P.D.) y los herederos determinados e indeterminados de Ubaldina Jiménez Jiménez; (Q.E.P.D.) así: **Herederos determinados de María de Guadalupe Jiménez Jiménez (Q.E.P.D.):** Ana Práxedis Cortés Jiménez, Héctor Hernando Cortes Jiménez, Pedro Ignacio Cortes Jiménez, Ruth Amparo Cortes Jiménez, Guillermo Josué Cortes Jiménez, Rosmery Cortes Jiménez, Nubia Stella Cortes Jiménez, Nieves Cristina Cortes Jiménez, Yosman Rodrigo Cortes Jiménez; **Herederos Determinados de Ubaldina Jiménez Jiménez; (Q.E.P.D.)** Ángel Guillermo Báez Jiménez, Henry Hernán Báez Jiménez, Gerardo Báez Jiménez, Raúl Báez Jiménez, Nancy Esperanza Báez Jiménez, Claudia Isabel Báez Jiménez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Práxedis Jiménez de Jiménez (QEPD), de Guillermo Jiménez Córdoba (QEPD), de María de Guadalupe Jiménez Jiménez (QEPD) y de Ubaldina Jiménez Jiménez (QEPD) y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-300747**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-300747** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Norte. **OFÍCIESE.** (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

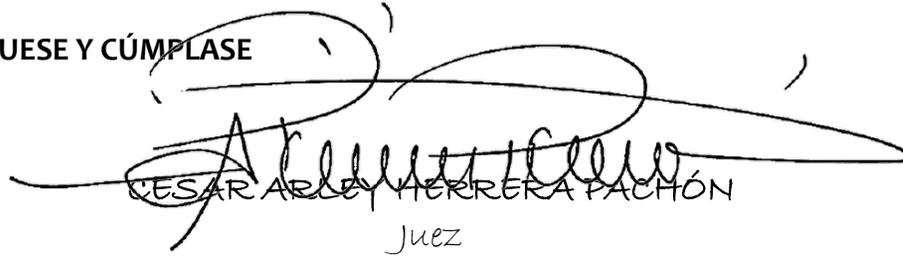
OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.

4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado William Mike Uribe Solano, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines legales conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 6 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 17.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO